

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15 00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la provincia

Servicio de Abastecimientos

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, por telegrama de fecha 18 del actual comunica a esta Delegación lo siguiente:

Con máxima publicidad ordenara V. E. no se consienta conservar huevos de ninguna forma mas que para consumo tres días»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 19 de junio de 1941.

El Gobernador Civil

Supresión de cupos a establecimientos desobedientes a las órdenes de esta Comisaría general

La constante desobediencia a las órdenes de esta Comisaría General en materia de abastecimientos en lo que se refiere principalmente al ramo de Hostelería y similares con pública burla y meditada acción, contrapesando la posible sanción cuando no la falta de circunstancias para determinar la competencia de las Fiscalías de Tasas hace necesario que esta Comisaría sin invadir esferas que no le son propias, adopte medidas preventivas retirando los cupos a todos los establecimientos que atentos tan solo a su lucro e interés, descuiden con voluntad dolorosa y falta evidente de patriotismo aquellas obligaciones que los momentos imponer y el más elemental deber de ciudadanía aconseja.

Por todo ello y en su virtud:

DISPONGO:

Art 1.º De toda transgresión a las normas dictadas por la Comisaría General o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, por hoteles, restaurantes y establecimientos similares como asimismo, de las infracciones en cuanto a composición de platos, servido de carne, racionamiento de pan, etc, será levantada el acta oportuna que se enviará a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva.

Art. 2.º Cuando se proceda por las causas expuestas en el artículo anterior, se decretará la privación de cupos de artículos intervenidos por un plazo como mínimo de seis meses, retirándose las cartillas o vales de suministros colectivos, sin perjuicio de remitir las actas y antecedentes a dichas Fiscalías de Tasas.

Art 3.º La privación de cupos se hace extensiva al suministro de raciones colectivas de pan que les correspondiese diariamente.

Art 4.º También se procederá a retirar la asignación de artí-

culos intervenidos, a las confiterías, bollerías, bares, lecherías, etc., cuando la infracción se verifique por estas o consista en expedición de géneros en días prohibidos, como los relativos a compuestos de harina.

Art. 5.º A todos los establecimientos infractores a que se refieren los artículos anteriores, se les exigirá declaración jurada de las existencias de géneros intervenidos que poseyeran y comprobada la realidad por inspectores provinciales, se remitirá dicha declaración al Fiscal de Tasas con las observaciones pertinentes, si por la cantidad y los datos obrantes en las Delegaciones se juzgará su procedencia ilegítima.

Art. 6.º En el expediente que por tales infracciones, se forme en las Delegaciones de Abastecimientos, se determinará con la mayor exactitud posible el tiempo que invertirá en consumir los géneros intervenidos que paseyese en el establecimiento expedimentado, con el fin de poder comprobar y vigilar las épocas en que ha de carecer de ellos y servirse tan solo de artículos libres.

Art. 7.º En los casos en que las Fiscalías de Tasas decretasen el cierre de los establecimientos infractores, sea cual fuere su causa, cuidarán las Delegaciones de Abastecimientos de que asimismo durante el tiempo que permaneciesen clausurados no se les asigne géneros sujetos a intervención.

Logroño 20 de junio de 1941.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

Requisitoria

907.

Barbero Nuñez, Enriqueta, de 58 años natural de Santoña hija de Ramón y Benita, viuda sastrera vecina que fué de Logroño cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa número 224-1936 del Juzgado de Logroño seguida por estafa, comparecerá en término de diez días contados desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» a constituirse en prisión provisional por dicha causa, apercibiéndola que de no comparecer será declarada en rebeldía.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser habida se ponga a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 13 de junio de 1941.

El Juez de Instrucción

Requisitoria

908.

Pérez Valencia, Caridad de 23 años natural de Herrera de Pisuegra hija de Angel y Esperanza.

Pérez Valencia, Fe de 16 años natural de Herrera de Pisuegra hija de Angel y Esperanza y

Alonso Otero, Tomasa de 23 años, natural de Torrelavega hija de Jose y Victoria, vecinas que fueron de Logroño comparecerán ante el Juzgado de Logroño para constituirse en prisión provisional por la causa número 289-1940 que se sigue en este Juzgado por hurto y cuyos días se contarán a partir de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades a que haya lugar en justicia.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichas procesadas y de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 13 de junio de 1941

El Juez de Instrucción

Requisitoria

878

Sánchez San Miguel Victoria, de 29 años, soltero, albañil, natural de Vega del Codorno, hijo de Florencio y de Victoriana que tenía fijada su residencia en Sangüesa y de paradero actual desconocido, comparecerá en este Juzgado dentro del término de 10 días, a fin de notificarle auto de la superioridad por el que se deja sin efecto el de condena condicional que le fué concedida en el sumario 8 de 1935, sobre lesiones y constituirse en prisión para extinguir la pena que en el mismo fué impuesta, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a su busca y caso de ser habido sea puesto a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de Logroño, comunicando inmediatamente la detención para practicar en su día la oportuna liquidación de condena.

Dado en Calahorra 4 de junio de 1941.

El Juez de Instrucción

936

D. Luis Moroy Fernández, Abogado, Juez Municipal en funciones de Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente edicto y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2038 de la Ley de Enjuicia-

miento civil, modificado por la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se hace saber que en en este Juzgado y promovido por D.ª Natividad Val Borobio, mayor de edad y de esta vecindad, se sigue expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo D. José Fuentes Díez, desaparecido de esta Ciudad de Logroño donde residía, en el mes de Septiembre de mil novecientos veintidos y de Madrid, en donde al parecer estuvo, en los primeros meses del año 1936.

Y para la debida inserción por dos veces con intervalo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en cumplimiento de lo mandado, digo, acordado en Logroño a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Municipal

Requisitoria

875

Arrieta Cuesta, Teodoro Gregorio, de 17 años, soltero, hojalatero, hijo de Gregorio y Ascensión natural de Calahorra, vecino que fué de Logroño cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» a constituirse en prisión provisional por la causa 13-1941 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley. Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo.

Logroño, 3 de junio de 1941

El Juez de Instrucción en funciones

Ministerio de Trabajo

Por orden del Ministerio de Trabajo de fecha 7 de marzo actual, publicada en el B. O. del Estado del 14, se establecen premios en metálico a los Maestros de Talleres y Fábricas que instruyan profesionalmente un número de aprendices superior al obligatorio en las plantillas, y cuya Orden dice así:

Ilmos. Sr. Motivo ha sido ya de diversas disposiciones emanadas de este Ministerio el fomentar el aprendizaje como base esencial en la colocación y en el rendimiento de la mano de obra. Las reglamentaciones del Trabajo atienden también a su ordenación en cuanto constituyen origen y forma de relaciones labo-

rales y de adscripción del trabajador a una empresa productora.

Con aquella misma finalidad se trata ahora de estimular en los Maestros de talleres o fábricas la enseñanza práctica de aquellos oficios básicos de las industrias más interesantes hoy a la producción nacional, buscando así en la actividad privada la colaboración adecuada a los extensos límites que, por la orientación demoleadora de otros tiempos, nos presenta el problema.

Las estadísticas actuales nos demuestran como mientras la totalidad de los trabajadores en paro carecen de una capacidad profesional adecuada, faltan especialistas y oficiales, ante una demanda creciente de éstos, en todas las actividades e industrias.

Las empresas todas, percatadas de la influencia que para la marcha de los negocios tiene el contar con una mayoría de personal capacitado en su profesión, deberán ser por interés propio los más eficaces colaboradores, en esta tarea.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sin perjuicio de la labor que en orden a la formación profesional está encomendada a las Escuelas de Trabajo y Organos Administrativos de los cuales aquéllas dependen, la Dirección General de Trabajo fomentará por cuantos medios estén a su alcance, el aprendizaje de oficios en aquellas actividades laborales de interés para la economía nacional.

Segundo. Conforme se estableció por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1939, ningún trabajador menor de 20 años de edad podrá ser inscrito en las Oficinas de Colocación ni por consiguiente obtener empleo ni estar en posesión de la Cartilla Profesional si no acredita la práctica de aprendizaje o suficiencia en el oficio mediante el correspondiente título expedido por las Escuelas de Trabajo o certificado de la empresa donde lo hubiese realizado.

La duración del aprendizaje en los casos no fijados por los Reglamentos de trabajo será como mínimo de dos años, pudiendo exceder de estos siempre que el aprendiz no haya obtenido la suficiente capacitación.

Tercero. La Dirección General de Trabajo dedicará anualmente, con cargo a los fondos recaudados por expedición de Tarjetas de Identidad Profesional a extranjeros, un millón de pesetas para premiar la labor de los Maestros de taller o fábricas en la enseñanzas de oficios.

Cuarto. Los premios consistirán en 200 pesetas por cada aprendiz suficientemente capacitado en el oficio dentro de las profesiones que más adelante se señalen que excedan del 5% de las plantillas que, como aprendizaje obligatorio, se fijó por Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1939.

Quinto. Para optar a los premios que se establecen, el Maestro de Taller o Sección de Fábrica habrá de presentar ante la Inspección Provincial de Trabajo justificante de la fecha de colocación del aprendiz y certificación del Tribunal que al efecto constituya la escuela de Trabajo

de su capacidad, demostrada mediante examen.

La Inspección remitirá dichos justificantes a la Dirección General de Trabajo a efectos de que por ésta se acuerde la concesión de los premios correspondientes acompañando su informe, donde se haga constar que la Empresa ha cubierto exactamente en primer término la obligación de dar enseñanza profesional a un número de aprendices no inferior al % de su plantilla, de forma que merezca la calificación aprobatoria del Tribunal de la Escuela de Trabajo.

Sexto. A los efectos de aplicación de los apartados anteriores se considerarán como oficios cuya enseñanza ha de premiar se los siguientes:

a) Las especialidades y actividades profesionales que se detallan y definen en los art 7º y 10º del Reglamento de 11 de noviembre de 1938 para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica aún cuando ni la empresa o taller ni el obrero pertenezcan a dicha industria.

b) Las especialidades y oficios contenidos en los art 3º y 4º del Reglamento de 20 de Julio de 1939 para la industria de óptica y Mecánica de precisión.

c) Los oficios básicos característicos de las explotaciones mineras de carbón y plomo.

d) Los especiales de las industrias del Vidrio y de Cerámica.

e) Los de Industrias Eléctricas, tanto en producción como distribución.

f) Cuantos Oficios en la industria de la Construcción y Auxiliares o complementarias de ella supone capacidad suficiente para desarrollar un proceso operativo.

g) Los de carpintería, ebanistería, etc; en las industrias de la madera.

h) Cualquier otra actividad profesional que la Dirección General de Trabajo considere de interés estimular por su conveniencia a la industria nacional.

Séptimo. Los aprendices admitidos en una Empresa con la sola finalidad de su enseñanza sobre la plantilla obligatoria del 5 por 100 de la general no podrán reclamar otro sueldo o jornal durante el tiempo que dure su aprendizaje que el señalado por el Jefe en proporción a su rendimiento efectivo pero tampoco podrá ser ocupado en faenas distintas de aquellas propias y característica de la enseñanza profesional que reciban.

Octavo. Terminado el aprendizaje a que se refiere estas normas cesará toda relación laboral entre el aprendiz y la Empresa, patrono o maestro, los cuales, además podrán acordar su despido por mal comportamiento y falta de aptitud o aplicación.

Noveno. La Dirección General de Trabajo podrá acordar la concesión de los premios que se establecen por la presente orden a los centros privados de enseñanza profesional que sean considerados como auxiliares de las Escuelas de Trabajo.

Décimo. En cuanto lo permitan disponibilidades de los fondos a que se hace referencia en el apartado Tercero y sin perjuicio de la cantidad que expresamente se fija para premios de enseñanza la Dirección General de Trabajo de acuerdo con la de en-

señanza profesional y previo informe de la Inspección del Trabajo propondrá la concesión de subvenciones a las Escuelas de Trabajo que más intensifiquen su labor dentro de los oficios enumerados en el apartado Sexto de esta Orden y con objeto de que estos centros puedan aumentar su capacidad de enseñanza.

Depósito de Intendencia de Logroño

948

Como rectificación al anuncio de este Depósito, de fecha 10 del corriente, en el que se invitaba a presentar proposiciones para adquisición de los artículos necesarios para las atenciones de este Establecimiento del mes de Julio próximo, se hace saber que dichas proposiciones han de ser presentadas en estas Oficinas antes del día 30 del presente mes.

Logroño, 20 de junio de 1941.
El Comandante Jefe de los Servicios

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

608

Bases para proveer por concurso y en propiedad las plazas vacantes de empleados subalternos.

1.º Cumpliendo lo dispuesto en la Orden de 16 de agosto de 1940; 30 de octubre de 1939 y Ley de 25 de agosto del mismo año, esta Corporación saca a concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas de empleados subalternos.

A) Guarda Municipal de Campo, con el haber anual de 913 pts, satisfechas por trimestres vencidos.

B) Campanero y encargado del Cementerio, con obligación de tocar a fuego medio día y queda, con el haber anual de 365 pesetas, anuales satisfechas igualmente por vencidos, facilitándosele Casa Habitación, en el edificio de Hospital, con la obligación de vivir en ella.

La primera plaza queda reservada al grupo de Caballeros Mutilados de Guerra, Excombatientes, Excautivos y Huérfanos por la causa Nacional.

La segunda, a concurso libre, pudiendo ser solicitada por cuantas personas lo deseen y reúnan las condiciones de la presente convocatoria.

2.º Para tomar parte en dicho concurso, se requiere: Ser Español, tener cumplidos veintitrés años de edad, disfrutar de buena conducta y no estar ni haber estado procesado, estar físicamente apto para el desempeño del cargo y ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Las instancias serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente, acompañada del certificado de buena conducta, antecedentes penales, nacimiento, aptitud física, adhesión al Movimiento o pedida por el Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y cuantos estimen convenientes a su derecho y especial la de acreditar su cultura general y servicios prestados.

4.º El plazo para la admisión

de instancias se cerrará al mes de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y los concursantes a las plazas serán citados con ocho días de anticipación al señalado para la práctica del primer y única ejercicio.

En la de concurso libre, tendrán preferencia cuantos hayan desempeñado de este Ayuntamiento el mencionado cargo, o lo estén desempeñando en la actualidad, si estos al efecto la solicitasen.

Serán sometidos al examen de aptitud por el Tribunal constituido conforme al art. 12 de la Orden de 30 de Octubre de 1939 determine sugetándose en lo no previsto en la presente convocatoria, a lo dispuesto en las disposiciones dictadas anteriormente.

Logroño, 18 de abril de 1941
El Alcalde

EDICTO

582

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día 6 del actual, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondiente a los años y ejercicios de 1936, 1937 1938 y 1939

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de lo dispuesto en el art. 581 del Estatuto municipal vigente.

San Millan de la Cogolla

EDICTO

623

Terminado el reparto de Utilidades para el año en curso de 1941 queda expuesto al público en el Ayuntamiento por término de 15 días hábiles para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y tres días más.

Soto en Cameros a 21 de Abril de 1941

El Alcalde,

ANUNCIO

646

Debiendo de procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de Rústica y Registro Fiscal de Edificios y Solares, los cuales han de servir de base para los repartimientos en el año 1942, todos los propietarios que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presentarán en esta Alcaldía, todos los días laborables, las relaciones de Alta y Baja, debidamente justificadas, documentadas y reintegradas durante todo el presente mes de abril, pues transcurrido el mismo no serán admitidas.

Anguciana, 19 de abril de 1941

El Alcalde

ANUNCIO

601

Confecionados los apéndices de Rústica y Urbana para el próximo ejercicio económico de 1942 así como la Lista Recuento de Ganadería, quedan expuestas al público durante 15 días a los efectos reglamentarios

Berezo 20 de abril de 1940

El Alcalde,

Imp. Provincial